



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de octubre de 2002

Núm. 277-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000245 Por la que se garantiza el derecho al bilingüismo de las personas sordas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000245

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley por la que se garantiza el derecho al bilingüismo de las personas sordas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley por la que se garantiza el derecho al bilingüismo de las personas sordas, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

Los datos recientemente publicados de la encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud, realizada por el Instituto Nacional de Estadística, reflejan que el número de personas sordas (con diferentes grados de sordera) se eleva a un total de 967.261, de las que 5.913 son menores de seis años, 295.869 personas tienen entre seis y sesenta y cuatro años, y 665.479 tienen sesenta y cinco o más años.

De esta cifra, un número de 100.000 personas presenta una sordera suficientemente relevante que les plantea la necesidad de utilizar recursos para comunicarse con el entorno. A este número hay que añadir el

colectivo de usuarios de la Lengua de Signos Española (L.S.E.). Esta denominación engloba y da cabida a todas las variedades lingüísticas que se utilizan en el territorio español, así como a la Lengua de Signos Catalana. Las personas usuarias de esta lengua son tanto personas sordas, como todas aquellas relacionadas con el movimiento asociativo (hijos de padres sordos, progenitores, educadores, familiares y amigos), lo que nos sitúa en una cifra cercana a los 400.000 usuarios de la L.S.E.

El bilingüismo para las personas sordas, significa el derecho al aprendizaje y uso de dos códigos lingüísticos: la Lengua de Signos Española y la lengua oral (haciendo referencia tanto a la versión escrita como hablada de la lengua) propia de su entorno.

Numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito nacional e internacional demuestran que las Lenguas de Signos cumplen todos los requisitos de una lengua natural y posee unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias. Las personas sordas tienen los mismos derechos lingüísticos que otros ciudadanos.

La L.S.E. es la lengua natural y propia de las personas sordas en España, y su reconocimiento garantiza un acceso pleno para aquéllas a los servicios públicos y la información, la educación, la vida económica y social, el sistema legal, la vida cultural y los medios de comunicación.

La educación es esencial para la calidad de vida de las personas sordas y éstas desarrollan sus potencialidades a través de un enfoque bilingüe-bicultural que consiste en el empleo de la L.S.E. como lengua vehicular en el proceso de enseñanza y facilita al niño/a sordo/a el aprendizaje de la lengua oral (escrita y hablada) de su entorno, capacitándole para adquirir confianza en sí mismo y los conocimientos lingüísticos básicos a una edad temprana y para aprender de forma más efectiva.

En definitiva, la L.S.E. constituye un instrumento de comunicación, de desarrollo personal y participación social para las personas sordas, en nuestro país.

El Pleno del Senado acordó, en septiembre del año 1999, aprobar la moción del Grupo Socialista con el siguiente texto: «El Pleno del Senado insta al Gobierno a que, dentro de la VI Legislatura, en el marco de las actuaciones que ya está llevando a cabo el Gobierno, continúe e intensifique su labor en pro del desarrollo de la Lengua de Signos, como lengua fundamental para el colectivo de personas sordas. También se solicitaba un informe para conocer las necesidades educativas especiales y consecuencias, así como previsiones económicas que tendría para las distintas Administraciones su implantación generalizada».

A raíz de esta iniciativa parlamentaria se abren dos grupos de trabajo en el Ministerio de Educación y Cultura y en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

que tiene por fin elaborar el informe solicitado por la Cámara del Senado.

El «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del Senado del 24 de septiembre de 1999 publica el informe correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura. El documento correspondiente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fue publicado el 20 de diciembre de 1999.

En el ámbito internacional cabe destacar que la UNESCO en el año 1954 ha manifestado: «Es un axioma afirmar que la lengua materna natural constituye la forma ideal para enseñar a un niño. Obligar a un grupo a utilizar una lengua diferente de la suya, más para asegurar la unidad nacional, contribuye para que ese grupo, víctima de una prohibición, se segregue cada vez más de la vida nacional».

De otro lado, las Normas Uniformes de la ONU, aprobadas mediante Resolución 48/1996, de 20 de diciembre de 1993 disponen:

a) Artículo 5.º Apartado 7. «Se debe considerar la utilización de la Lengua de Signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación de la Lengua de Signos para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.»

b) Artículo 6.º Educación. Apartado 2: «La educación en las escuelas regulares requiere la prestación de servicios de interpretación y otros servicios de apoyo apropiados.» Apartado 9: «... al principio sobre todo, habría que cuidar especialmente que la instrucción tuviera en cuenta las diferencias culturales a fin de que las personas sordas o sordas y ciegas logaran una comunicación real y la máxima autonomía.»

Asimismo, la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales de la UNESCO (Salamanca junio de 1994) recoge en sus directrices finales:

Política educativa: Directriz A. Punto 21: «... debe tenerse en cuenta la importancia de la Lengua de Signos como medio de comunicación para los sordos, por ejemplo y se deberá garantizar que todos los sordos tengan acceso a la enseñanza de la Lengua de Signos de su país».

Respecto al Consejo de Europa, hay que hacer referencia a la Carta Europea de las Lenguas regionales o Minoritarias (Estrasburgo, 5 de noviembre de 1992).

En el mismo sentido, la Asamblea General Anual de la Unión Europea de Sordos (EUD) de 1997, aprobó las siguientes resoluciones:

«Reconociendo y aprobando el trabajo realizado por el Parlamento Europeo en cuanto al fomento del cumplimiento de su resolución de 17 de junio de 1988 sobre las Lenguas de Signos de las personas sordas tanto a nivel nacional como europeo, le hacemos un llama-

miento, para que actúe de acuerdo con las siguientes resoluciones:

1. Como ciudadanos de la Unión Europea, hacemos un llamamiento a todos los Estados miembros de la UE y a todas sus instituciones para que garanticen la plena e igual participación de las personas sordas en la sociedad, así como para que se respeten sus derechos humanos y civiles. Su derecho a utilizar la Lengua de Signos debe ser plenamente aceptado y satisfecho en todos los aspectos de la vida.

2. Hacemos un llamamiento a todos los Estados miembros de la UE para que acepten por la vía legal la Lengua de Signos de cada país dentro del marco de la Carta Europea de las lenguas Regionales o Minoritarias.»

En relación con la situación de las Lenguas de Signos en los países de la UE hay que poner de manifiesto que:

a) Finlandia es el único Estado de la UE que ha incluido en su Constitución de 1995 el derecho a utilizar su Lengua de Signos. La Lengua de Signos finlandesa está considerada como lengua de enseñanza y se enseña como asignatura mientras que el finlandés se enseña como segunda lengua o lengua extranjera. Los estudiantes oyentes tienen la posibilidad de elegir la Lengua de Signos finlandesa como materia complementaria.

b) En Suecia, en 1981, se aprobó una ley que garantiza que las personas sordas tienen derecho a ser bilingües. Por ello, las personas sordas tienen derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas de manera que alcancen los objetivos de bilingüismo y la bifuncionalidad. Los estudiantes oyentes pueden elegir en la escuela la Lengua de Signos como segunda o tercera lengua «extranjera».

c) En Portugal, su Parlamento aprobó una enmienda al artículo 74 de la Constitución portuguesa para proteger y considerar la Lengua de Signos portuguesa como un instrumento de expresión cultural y de acceso a la educación y a la igualdad de oportunidades.

d) En Dinamarca, la aproximación bilingüe en la educación de las personas sordas está enriquecida con una recomendación oficial de 1991. La Lengua de Signos danesa, es, por ello, la primera lengua para la enseñanza de todas las materias, mientras que el danés (hablado) está considerado como segunda lengua del niño/a sordo/a, enseñada como materia en la escuela. Los padres de niños y niñas sordos tienen derecho a asistir a los cursos de Lengua de Signos, con cargo a los fondos públicos. Las investigaciones de la policía y en los procedimientos judiciales deben contar con intérpretes cualificados en esta Lengua de Signos.

e) En Francia, la legislación francesa afirma el derecho de los/as niños/as sordos/as y de sus padres a elegir entre la educación oralista y la bilingüe.

f) En Holanda, en 1997, se ha elaborado por parte del Gobierno un informe con recomendaciones para la utilización de la Lengua de Signos en diversos ámbitos, con una duración para ser implantada de cinco años.

Por el contrario, en España no tenemos un reconocimiento formal de la Lengua de Signos como lengua vehicular entre las personas sordas, así como también entre éstas y la población oyente.

No obstante, el actual marco normativo permite hacer operativo dicho reconocimiento. Como normativa básica en esta materia, se puede mencionar la Constitución española de 1978; la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) y diversas disposiciones en materia del reconocimiento del título profesional en interpretación de la Lengua de Signos, así como de accesibilidad y de eliminación de barreras en la comunicación que han dictado en sus ámbitos respectivos diversas Comunidades Autónomas.

La Constitución española de 1978, en los artículos 1 y 14, consagra los principios de igualdad y pluralismo, señalando en dicho artículo 14 que no debe «prevaler discriminación, alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Por su parte el artículo 9.º, apartado 2, señala que «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

El artículo 20, apartado 3, señala la necesidad de que se respete «el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

El artículo 49 señala textualmente: «Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención personalizada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.»

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) en su artículo 63.1 establece que «El Estado adoptará las medidas pertinentes para la formación de los diversos especialistas, en número y con las cualificaciones necesarias, para atender adecuadamente los diversos servicios que los minusválidos requieren, tanto a nivel de detección y valoración como educativo y de servicios sociales».

El punto 2 indica que «El Estado establecerá programas permanentes de especialización y actualización de carácter general y de aplicación especial, para las diferentes deficiencias, así como sobre modos específicos de recuperación, según la distinta problemática de las diversas profesiones.»

En el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, el artículo 8 (recursos y apoyos complementarios), apartado 6, especifica que «La Administración educativa favorecerá el reconocimiento y estudio de la lengua de signos y facilitará su utilización en los centros docentes que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad auditiva en grado severo o profundo.»

«Igualmente favorecerá la formación de los profesores de apoyo y tutores de estos alumnos en el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación y en el dominio de la lengua de signos.»

«Los centros docentes que escolaricen alumnos que utilicen estos sistemas de comunicación incluirán, para los alumnos, contenidos referidos a ellos en el área de lengua.»

Y el artículo 8, apartado 7, dice «La Administración educativa promoverá y facilitará la incorporación al sistema educativo de personas adultas con discapacidades sensoriales o motoras.»

Mediante Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, se establece el título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas mínimas. Posteriormente por Real Decreto 1266/1997, de 24 de julio, se establece el currículo del Ciclo Formativo correspondiente al título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos.

Teniendo en cuenta que las personas sordas y la entidad que las representa, la Confederación Nacional de Sordos de España (CNSE), junto, con algunas asociaciones representantes de padres de niños y niñas sordos, están reivindicando en España y ante la Administración General del Estado, cada vez con mayor reiteración, el reconocimiento y la normalización de la L.S.E. como lengua vehicular entre las personas sordas, así como también entre éstas y la población oyente. Teniendo en cuenta que las personas sordas, sus familias y cada vez un mayor número de profesionales utilizan, libremente, la L.S.E. y encuentran barreras en la comunicación en su vida cotidiana al no haber habitualmente interlocutores formados en la L.S.E., por lo que precisan de la presencia de un intérprete de esta lengua que sirva de puente entre las personas sordas y la población oyente.

A su vez, si vemos las tendencias de los países de la UE en esta materia, si uno de los objetivos de los Estados es mejorar la situación de las personas con discapacidad, si uno de los pilares de la nueva política es la «idea antidiscriminatoria», que consiste en poner en funcionamiento una política general de no discriminación a favor de las personas con discapacidad con relación a las personas no discapacitadas, debemos concluir que la situación de las personas con discapacidad, comparada a la del resto de los individuos, no puede ser objeto de diferencia no justificada por circunstan-

cias particulares, pues dicha diferencia será considerada constitutiva de discriminación.

Otro pilar es el «tratamiento preferente», que consiste en identificar los campos en los que la existencia de una discapacidad lleva consigo generalmente desventajas para los interesados, así como en mejorar la situación de los mismos a través de medidas efectivas. Este enfoque tiene por objeto permitir a todas las personas con discapacidad participar en la vida cotidiana, compensando sus desventajas.

Estos pilares defendidos en la actualidad y refrendados en la legislación de diversos países, nos permiten acometer esta iniciativa parlamentaria.

Por estas razones el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1.

Se garantiza el derecho al bilingüismo de las personas sordas, quienes tendrán acceso tanto a la Lengua de Signos española como a la lengua oral propia de su Comunidad Autónoma, con el fin de hacer efectivo el derecho al pleno desarrollo de su personalidad, su formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y el ejercicio de los derechos constitucionales y la adquisición de los hábitos intelectuales y técnicas de trabajo que les permitan su total inserción y participación en la vida social y cultural.

A tal efecto, se reconoce la Lengua de Signos española (englobando las diferentes lenguas oficiales, así como las diversas variedades lingüísticas y la Lengua de Signos catalana) como la lengua propia y natural de las personas sordas en España y se adoptarán las medidas que permitan su inclusión en todos los ámbitos de la vida activa que afecten al ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos.

Artículo 2.

Para asegurar el ejercicio del derecho reconocido por esta Ley, se garantizará la presencia de intérpretes de la Lengua de Signos española en la prestación de los servicios públicos cuya función primordial sea el hacer efectivo la realización de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos,

En el ámbito educativo, la Lengua de Signos española formará parte del currículo del sistema de enseñanza, con el fin de asegurar el derecho al bilingüismo de las personas sordas y el acercamiento a esta lengua por parte del resto del alumnado como una opción de estudio.

Así mismo, se fomentará la accesibilidad de las personas sordas a los bienes y servicios ofertados al público, promoviendo la eliminación progresiva de las barreras a la comunicación que afectan a estas personas.

Artículo 3.

Al amparo de esta ley se promoverán y apoyarán todas aquellas acciones que tengan como objetivo la investigación, el estudio, la estandarización y difusión de la Lengua de Signos española.

Disposición adicional primera.

En los Presupuestos Generales del Estado se dotarán anualmente las partidas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley, convenidas y distribuidas entre las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en función de sus competencias.

Disposición adicional segunda.

Con carácter anual, el Gobierno remitirá a las Cortes un informe sobre el grado de desarrollo de la Ley y los resultados conseguidos en su ejecución.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que, en un plazo de seis meses, desarrolle lo dispuesto por esta Ley, previa la elaboración de un «plan de trabajo» en la que se dará participación a la organización de ámbito estatal de carácter más representativo de las personas sordas y de la Lengua de Signos española.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

